

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO PARMA- CC-06 DE 2023

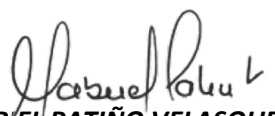
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 27 DE JUNIO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 04 DE JULIO DE 2023 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	817-17	MARIO DE JESUS RAMIREZ OSORIO	VCT 474	25/05/2023	" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 817-17 "	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10


GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
Coordinador Punto Atención Regional Manizales

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 474

(25 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 817-17"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2006, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, suscribió Contrato de Concesión **No. 817-17**, con la señora **SANDRA MILENA HERNANDEZ ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.109.136, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 118 hectáreas y 6974 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **VITERBO**, departamento de **CALDAS**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 8 de noviembre de 2006, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. **2645** del 18 de mayo de 2009, el Secretario de Gobierno del Departamento de Caldas, autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de derechos mineros del Contrato de Concesión **No. 817-17** a favor del señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA**. La Resolución ibídem quedó ejecutoriada y en firme el 22 de mayo del 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de junio del 2009.

Mediante Resolución No. **001672** del 11 de mayo de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. 817-17** al señor **EDGAR DE JESUS ROJAS ARRUBLA** a favor del señor **MARIO DE JESÚS RAMIREZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.345.177. Esta resolución quedo ejecutoriada y en firme el 1 de junio del 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de junio de 2016.

El día 27 de junio de 2022, mediante radicado Anna Minería No. 54236-0 el señor **MARIO DE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 817-17”**

JESUS RAMIREZ OSORIO, titular del Contrato de Concesión No. **817-17**, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la Sociedad **SOLUCIONES JMO S.A.S**, con Nit. 900.845-434-4, allegando entre otros documentos el contrato de cesión de derechos suscrito por las partes el 21 de noviembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera No. **817-17**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. 54236-0 del 27 de junio de 2022, por el señor **MARIO DE JESUS RAMIREZ OSORIO**, titular del Contrato de Concesión No. **817-17**, a favor de la Sociedad **SOLUCIONES JMO S.A.S**, con Nit. 900.845-434-4.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...).*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublíneas fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 817-17"**

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

El día 27 de junio de 2022, mediante radicado Anna Minería No. 54236-0 el señor **MARIO DE JESUS RAMIREZ OSORIO**, titular del Contrato de Concesión No. **817-17**, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la Sociedad **SOLUCIONES JMO S.A.S**, con Nit. 900.845-434-4, allegando entre otros documentos el contrato de cesión de derechos suscrito por las partes el 21 de noviembre de 2020; cumpliendo así, con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)*
(Resaltado y subrayado fuera del texto)

Una vez, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **SOLUCIONES JMO S.A.S.**, con Nit. 900.845.434-4, de fecha 24 de mayo de 2023, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidenció que la referida sociedad contempla en su objeto social las siguientes actividades:

"OBJETO SOCIAL.- LA EMPRESA TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL MOVIMIENTO Y TRANSPORTE DE TIERRA, TRANSPORTE DE MATERIALES Y MAQUINARIA PESADA, ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y BIENES TANGIBLE, PREPARACION DE TERRENOS, CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES Y COMERCIALES. - ADEMAS LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES DE COMPRAVENTA DE CUALQUIER ACTIVIDAD DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL -LA SOCIEDAD PUEDE EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. - LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LICITA."

8

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 817-17”**

De lo anterior, se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social no tiene expresa y específicamente contempladas la **EXPLORACIÓN y EXPLOTACIÓN** minera.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas¹, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

“En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

“La facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato.”²

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente

“La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales y; (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar derivadas de la ley.

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal”

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido

¹ ARTICULO 3º. REGULACION COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Jurisprudencia Vigencia: PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

² Manual de requisitos habilitantes Colombia Compra Eficiente 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 817-17"**

en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

***"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD.** La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades de la sociedad"*

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta³

Por lo expuesto anteriormente, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. 54236-0 por el señor **MARIO DE JESUS RAMIREZ OSORIO**, titular del Contrato de Concesión No. **817-17**, a favor de la sociedad **SOLUCIONES JMO S.A.S**, con Nit. 900.845-434-4, toda vez que la mencionada sociedad no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, situación ésta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante aportada.

Finalmente, se recuerda al peticionario que, si a bien lo dispone puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", la Resolución 352 de 4 de julio del 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

³ REYES VILLAMIZAR, Francisco Derecho Societario, 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148 Editorial Temis. 2006

2

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 817-17”**

En mérito de lo expuesto,

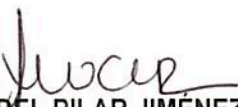
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado Anna Minería No. 54236-0 del 27 de junio de 2022, por el señor **MARIO DE JESUS RAMIREZ OSORIO**, titular del Contrato de Concesión No. **817-17**, a favor de la sociedad **SOLUCIONES JMO S.A.S.**, con Nit. 900.845-434-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor **MARIO DE JESUS RAMIREZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.345.177, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **817-17**, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **SOLUCIONES JMO S.A.S.**, con Nit. 900.845-434-4; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Laura Patricia Gaitán Ballesteros / GEMTM - VCT 

Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VC 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza- Coordinadora GEMTM 

Vo.Bo.: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora – VCT 